MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21560 *RESOLUCION de 24 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro, y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo para el Sector de Helados.*

Visto el texto de la revisión salarial del convenio colectivo para el Sector de Helados, que fue suscrito con fecha 14 de mayo de 1991, de una parte por la Asociación Española de Fabricantes de Helados, en representación de las Empresas del Sector, y de otra por UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero. Ordenar la inscripción del citado convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1991.–La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE HELADOS

1.- El artículo 5 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 5.- Revisión.- En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.991 un incremento superior al 6,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1.991, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.992 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1.991.

Esta revisión afectará directamente a las tablas contenidas en los Anexos, así como a los complementos de trabajo nocturno y a los de puesto de trabajo contenidos en el artículo 16.

Las negociaciones para un nuevo Convenio se iniciarán inmediatamente después de que esté suscrito este acuerdo de revisión si procediese el mismo."

2.- El artículo 13 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 13.- Salario.- Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en lor Anexos.

No obstante, para el año 1.991 se garantiza a cualquier trabajador y sea cual sea su retribución, el incremento que corresponda, de acuerdo con los Anexos.

Por consiguiente, para determinar el salario a percibir durante 1.991 se partirá del que correspondiese en 31 de Diciembre de 1.990, que será incrementado con la cifra de aumento garantizado. Si esta suma resulta superior a la de tablas, será la que se aplique para 1.991.

A los efectos que puedan resultar pertinentes, se considerará como salario base para todas las categorías, la cantidad mensual de 65.200 pesetas, con la única excepción de los trabajadores menores de 18 años cuya cuantía será de 59.403 pesetas.

Cualquier conflicto en la interpretación de la aplicación de este salario base deberá ser sometido a la Comisión Paritaria".

3.- El artículo 14 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 14.- Complemento de antigüedad.- El complemento de antigüedad consistirá en bienios, con un máximo de diez.

Los bienios que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 25.445 pesetas anuales. En cuanto a los bienios devengados con anterioridad, se calculará igualmente en base a la mencionada cifra.

Cuando el valor promedio de los bienios que se vinieran percibiendo hasta el 31 de Diciembre de 1.990 fuese igual o superior a las indicadas 25.445 pesetas, o, en todo caso, cuando la cifra anual por antigüedad iguale o supere las 254.450 pesetas correspondientes al máximo de diez bienios, la cantidad real reconocida se incrementará en un 5,8 por ciento.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienios indicado, computándose cada doce meses trabajados como un bienio.

Los bienios se abonarán por su cuantía total anual con independencia de su mes de vencimiento".

4.- El artículo 15 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 15.- Complemento de trabajo nocturno.- Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las veintidós y las seis horas.

Los valores vigentes para este complemento en 31 de diciembre de 1.990 se incrementarán en un 8 por ciento y el resultado obtenido será la cuantía vigente para 1.991. El importe mínimo por hora efectivamente trabajada en el mencionado período nocturno será de 94 pesetas.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los serenos y vigilantes".

5.- El artículo 16 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 16.- Complemento de puesto de trabajo.- Los puestos de trabajo, tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada centro de trabajo o de acuerdo entre la empresa y el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Para 1.991 la cuantía de estos complementos será la vigente en 31 de Diciembre de 1.990, incrementada en el 8 por ciento de su propio valor".

6.- El artículo 17 del Convenio no sufrirá más modificación que la del divisor del módulo para el cálculo del pago de la hora extraordinaria, en el que se sustituirá la cantidad 1.792 por la de 1.784. Idéntica sustitución se producirá en el penúltimo párrafo de este artículo 17.

7.- El artículo 21 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 21.- Quebrantos.- Los autovendedores percibirán una compensación, por día efectivamente trabajado en tal función, de 222 pesetas por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en productos, a causa de las circunstancias de su trabajo.

No procederá este abono cuando exista algún sistema compensatorio por estos mismos conceptos, así como cuando la empresa no responsabilice al autovendedor de las diferencias".

8.- El artículo 55 del Convenio Colectivo quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 55.- Dietas.- Si por necesidades del servicio el trabajador hubiera de desplazarse accidentalmente de la localidad en que tenga su centro de trabajo, la empresa le abonará una dieta de 4.235 pesetas por jornada completa.

En jornada parcial, las cantidades a percibir por los distintos servicios serán las siguientes:

- Desayuno: 201 pesetas.
- Comida: 1.204 pesetas.
- Cena: 1.204 pesetas.
- Habitación: 1.865 pesetas.

A los autovendedores que no puedan efectuar la comida en su domicilio por la realización de su trabajo, se les abonarán 919 pesetas en concepto de dieta de comida. Este concepto económico entrará en vigor a partir de la fecha de la firma de esta rescisión, manteniéndose a título personal los mayores importes que se pudieran venir percibiendo por este concepto.

Los valores de los párrafos primero y segundo entrarán en vigor a partir del 1 de Enero de 1.991".

9.- El artículo 56 del Convenio Colectivo quedará redactado con el mismo texto vigente, salvo el siguiente párrafo:

"Art. 56.- Prendas de trabajo.- ...

... Ahora bien, salvo en el caso de las prendas esenciales para camaristas, de cuya limpieza se ocupará siempre la empresa, por lo que se refiere a la restante ropa, podrá la empresa, a su elección, sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

- Personal administrativo: 903 ptas. mensuales.
- Personal de oficios auxiliares: 1.800 ptas. mensuales.
- Personal de oficios propios, acabado, envasado y empaquetado: 2.053 ptas. mensuales.
- Personal autoventa, repartidores y conductores larga distancia: 2.804 ptas. mensuales...".

10.- Las tablas salariales que se aplicarán desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre ambos de 1.991 serán las que figuran como anexos 1 y 2 y que se acompañan firmadas por las partes.

11.- La disposición transitoria del Convenio Colectivo quedará redactada de la siguiente forma:

"El pago de atrasos derivados del segundo año de vigencia del Convenio será hecho efectivo por las empresas afectadas en la nómina correspondiente al primer mes siguiente al de la firma de este acuerdo".

ANEXO I. TABLA SALARIAL 1.991

TRABAJADORES DE CAMPAÑA CATEGORIAS.	Nuevo salario mensual convenio incluido aumento (14 pagas((1)	Aumento garantizado por paga	Complemento de campaña (por mes)
I. Técnicos.			
Técnico Titulado Superior	149.639	11.084	16.002
Jefe de Fabricación	147.564	10.931	14.677
Técnico titulado medio y encargado general	141.687	10.495	13.047
Encargado de sección	123.031	9.113	13.047
Auxiliar de laboratorio	97.109	7.193	11.586
II. Administrativos.			
Jefe de primera	130.285	9.651	12.944
Jefe de segunda	122.334	9.062	12.944
Oficial de primera	110.581	8.191	11.586
Oficial de segunda	105.749	7.833	11.586
Telefonista y auxiliar	91.233	6.758	11.105
III. Mercantiles			
Jefe de Ventas	130.285	9.651	12.944
Inspector de ventas, promotor de propaganda y/o publicidad	122.334	9.062	12.944
Viajante, autovendedor y corredor de plaza	110.581	8.191	11.586
IV. Obreros			
a) Personal de oficios propios y aux.			
Oficial de primera	103.676	7.680	11.586
Oficial de segunda	99.184	7.347	11.586
Oficial de tercera	94.690	7.014	11.442
Ayudante mayor de dieciocho años	91.923	6.809	11.442
Ayudante menos de dieciocho años	78.101	5.785	9.936
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado			
Oficial de primera	96.075	7.117	11.334
Oficial de segunda	92.272	6.835	11.334
Ayudante mayor de dieciocho años	86.743	6.425	11.194
Ayudante menor de dieciocho años	75.338	5.581	9.731
c) Peonaje			
Peón y personal de limpieza	91.231	6.758	11.193
V. Subalternos			
Jefe de almacen	100.564	7.449	11.193
Cobrador	94.690	7.014	11.193
Guarda jurado, vigilante, ordenanza y portero	92.272	6.835	11.193
Peón de almacen	91.231	6.758	11.193
VI. Botones, pinches aprendices y aspirantes administrativos			
De dieciseis a diecisiete años	66.351	4.915	8.748
VII. Informáticos.			
Jefe de proceso de datos	129.708	9.608	12.944
Analista	121.794	9.022	12.944
Jefe de Explotación programador de ordenador y programación de máquinas	110.097	8.155	11.586
Operador-ordenador	105.281	7.799	11.586

TRABAJADORES FIJOS DE PLANTILLA CATEGORIAS.	Nuevo salario Convenio incluido aumento 15 pagas		Aumento garantizado 15 pagas	
I. Técnicos.				
Técnico Titulado Superior	148.973	2.234.595	11.025	165.525
Jefe de Fabricación	146.911	2.203.665	10.882	163.230
Técnico titulado medio y encargado general	141.060	2.115.900	10.449	156.735
Encargado de sección	122.480	1.837.200	9.073	136.095
Auxiliar de laboratorio	96.674	1.450.110	7.161	107.415
II. Administrativos.				
Jefe de primera	129.708	1.945.620	9.608	144.120
Jefe de segunda	121.794	1.826.910	9.022	135.330
Oficial de primera	110.097	1.651.455	8.155	122.325
Oficial de segunda	105.279	1.579.185	7.798	116.970
Telefonista y auxiliar	90.828	1.362.420	6.728	100.920
III. Mercantiles				
Jefe de Ventas	129.708	1.945.620	9.608	144.120
Inspector de ventas, promotor de propaganda y/o publicidad	121.794	1.826.910	9.022	135.330
Viajante, autovendedor y corredor de plaza	110.097	1.651.455	8.155	122.325
IV. Obreros				
a) Personal de oficios propios y aux.				
Oficial de primera	103.216	1.548.240	7.646	114.690
Oficial de segunda	98.738	1.481.070	7.314	109.710
Oficial de tercera	94.272	1.414.080	6.983	104.745
Ayudante mayor de dieciocho años	91.515	1.372.725	6.779	101.685
Ayudante menos de dieciocho años	77.759	1.166.385	5.760	86.400
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado				
Oficial de primera	95.647	1.434.705	7.085	106.275
Oficial de segunda	91.868	1.378.020	6.805	102.075
Ayudante mayor de dieciocho años	86.355	1.295.325	6.397	95.955
Ayudante menor de dieciocho años	75.002	1.125.030	5.556	83.340
c) Peonaje				
Peón y personal de limpieza	90.828	1.362.420	6.728	100.920
V. Subalternos				
Jefe de almacen	100.117	1.501.755	7.416	111.240
Cobrador	94.272	1.414.080	6.983	104.745
Guarda jurado, vigilante, ordenanza y portero	91.862	1.377.930	6.805	102.075
Peón de almacen	90.828	1.362.420	6.728	100.920
VI. Botones, pinches aprendices y aspirantes administrativos				
De dieciseis a diecisiete años	66.059	990.885	4.893	73.395
VII. Informáticos.				
Jefe de proceso de datos	129.708	1.945.620	9.608	144.120
Analista	121.794	1.826.910	9.022	135.330
Jefe de Explotación. programador de ordenador y programación de máquinas	110.097	1.651.455	8.155	122.325
Operador-ordenador	105,281	1,579,215	7.799	116 985